

CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES CIENTIFICAS DE LA SALUD
SOCIEDAD CUBANA DE EDUCADORES EN CIENCIAS DE LA SALUD
(SOCECS)



ESTATUTOS

Ciudad de La Habana, 6 de octubre de 2008
"Año 50 de la Revolución"

C O N T E N I D O

Introducción.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Capítulo II: Objetivos y funciones específicas.

Capítulo III: De los asociados.

Capítulo IV: De los derechos y deberes de los miembros de la SOCECS.

Capítulo V: De la Dirección, Administración y Gobierno.

Capítulo VI: De las elecciones.

Capítulo VII: De las sesiones científicas.

Capítulo VIII: De las Secciones de la SOCECS.

Capítulo IX: De los Capítulos Provinciales de la SOCECS.

Capítulo X: De la modificación de los Estatutos.

Disposiciones finales.

INTRODUCCIÓN

En la época actual, la rápida evolución del conocimiento ha motivado el surgimiento en el mundo de innumerables ramas o vías de desarrollo, de extensión y complejidad variable que reúnen a grupos de científicos de diversos credos, culturas e idiosincrasias, con necesidad imperiosa de intercambio y discusión frecuente de sus experiencias individuales o colectivas. Las sociedades científicas constituyen el ámbito idóneo para la materialización de esta necesidad como procedimiento por excelencia para su expansión.

La Sociedad Cubana de Educadores en Ciencias de la Salud (SOCECS) constituye una agrupación de carácter científico integrada por profesionales y técnicos encargados de la formación de recursos humanos en el área de la Salud y que tiene como propósito esencial contribuir a materializar las transformaciones que se requieren para la elevación de la calidad de la formación de pre y postgrado de los profesionales que exige el desarrollo actual y prospectivo de los servicios de Salud, en las condiciones de una universidad científica, tecnológica y humanista sustentada en los principios de equidad y justicia social y en la que la masividad es una condición inherente al concepto de calidad. La vía para esa contribución es la actividad científica de sus afiliados en función de los problemas surgidos en la práctica social.

En su evolución hacia estadios cualitativamente superiores, señalados con precisión por el líder de la Revolución Cubana cuando anunciaba el gran objetivo de la Potencia Médica, el Sistema Nacional de Salud se enfrenta a un compromiso político moral de dimensiones extraordinarias en relación con las aspiraciones de nuestro pueblo en la esfera de la salud y sus proyecciones hacia el Tercer Mundo.

En consecuencia con nuestros principios y compromiso con la formación de los educadores dedicados a la formación y desarrollo de los recursos humanos en el campo de la Salud, la SOCECS está llamada a elevar su función de motor Impulsor del desarrollo de la ciencia y la técnica en el campo de la educación en ciencias de la Salud, sustentadas en el sistema de valores propios del educador revolucionario cubano.

Por esta razón, la aplicación del método científico en las investigaciones, así como la elevación del rigor ético y metodológico, la eliminación del subjetivismo y la superficialidad en la ciencia, el manejo de la metodología del conocimiento científico y su aplicación para contribuir a poner a la universidad médica cubana actual al nivel de su tiempo constituyen aspectos en los que deben continuar trabajando aún con mayor dedicación e intensidad.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el presente estatuto se regulan las actividades, deberes y derechos de los miembros de la Sociedad Cubana de Educadores en Ciencias de la Salud.

Artículo 2.- La Sociedad Cubana de Educadores en Ciencias de la Salud fue creada en el año 1993 con el propósito de contribuir al desarrollo integral del claustro de profesores universitarios de las ciencias médicas. En correspondencia con las transformaciones producidas por la incorporación de la Universidad Cubana a la Batalla de Ideas se amplió a todos los que participan como formadores de los recursos humanos en el área de las ciencias de la Salud.

Artículo 3.- La Sociedad Cubana de Educadores en Ciencias de la Salud, identificada con el acrónimo **SOCECS**, adquiere su nombre de la actividad científica que desarrolla en el campo de la educación en Ciencias de la Salud.

Artículo 4. La SOCECS asume personalidad propia y se vincula con las metas y objetivos del Ministerio de Salud Pública a través del Órgano de Relación, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud, en los temas relacionados con la superación profesional, la investigación y la socialización de los nuevos conocimientos, aprovechando los espacios de los eventos y publicaciones científicas.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES ESPECIFICAS DE LA SOCIEDAD

Artículo 5.- Los **objetivos** de la Sociedad son los siguientes:

- a) Agrupar a los profesionales y técnicos de nivel medio que desempeñan labores docentes en instituciones del Sistema Nacional de Salud a fin de promover su desarrollo científico-metodológico en el campo de la formación de recursos humanos para la Salud.
- b) Contribuir a la formación de nuevos profesionales y de sus formadores dentro del sistema de valores que caracterizan a los profesionales y educadores revolucionarios cubanos.
- c) Contribuir, con la actividad científica, al perfeccionamiento de la labor docente educativa en la formación de recursos humanos con el propósito fundamental de elevar hacia estadios cualitativamente superiores el nivel de salud de la población.
- d) Promover la relación y complementación de la docencia, la investigación y la extensión en las instituciones académicas y colectivos docentes.
- e) Integrar las ciencias de la educación con las ciencias de la Salud.
- f) Colaborar en la divulgación de los principales logros científico-técnicos, la introducción de tecnologías, métodos y procedimientos de la educación en ciencias de la Salud, mediante el intercambio y la discusión frecuente de las experiencias individuales y colectivas en eventos y actividades científicas.

- g) Coadyuvar en la profundización y aplicación de los conocimientos filosóficos, metodológicos y éticos del trabajo de formación y científico-profesional en el área de la Salud, procurando el desarrollo del pensamiento científico de nuestros profesionales y técnicos.

Artículo 6.- Las **funciones específicas** de la SOCECS son las siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de los asociados en el área de la educación médica, así como promover su participación en investigaciones educacionales y la divulgación de sus resultados.
- b) Organizar eventos científicos (congresos, conferencias, jornadas, seminarios, coloquios, mesas redondas, paneles y simposios) relacionados con la educación en Ciencias de la Salud.
- c) Colaborar con las direcciones de instituciones docentes, en el desarrollo exitoso de los programas y estrategias de trabajo; así como en la introducción de los más actuales logros de la ciencia y la técnica en el campo de la educación.
- d) Contribuir a impulsar el desarrollo de maestrías y doctorados en el área temática de la educación en ciencias de la Salud y, en general, de todo lo concerniente a la formación de recursos humanos para la Salud.
- e) Asesorar los planes de superación y formación continuada de los docentes, cuando le fuere demandado por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación o el Ministerio de Educación Superior.
- f) Participar en eventos científicos nacionales e internacionales que se celebren y a los cuales fuere invitada.
- g) Establecer vínculos con sociedades y asociaciones análogas nacionales y extranjeras, que estén relacionadas con el perfil y funciones de la SOCECS.
- h) Favorecer el intercambio científico-técnico y cultural sobre educación en Ciencias de la Salud.

CAPÍTULO III

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 7.- La sociedad, comprende las siguientes categorías de asociados:

- a) Miembros Fundadores
- b) Miembros Titulares
- c) Miembros Numerarios
- d) Miembros Asociados
- e) Miembros Adjuntos
- f) Miembros de Honor
- g) Miembros Correspondientes

De los miembros fundadores.

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Asociaciones y del Reglamento del Consejo de Sociedades Científicas de la Salud (CNSCS) se considerarán miembros Fundadores o Iniciadores las personas que realizaron la

constitución de la SOCECS en el año 1993. También se considerarán miembros fundadores de los Capítulos Provinciales los iniciadores que realicen su constitución.

De los Miembros Titulares.

Artículo 9.- Para obtener la condición de Miembro Titular será necesario que el aspirante posea Categoría Docente Principal de Profesor Titular o Auxiliar, solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la SOCECS, o del Capítulo Provincial que corresponda, el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañando su solicitud de un curriculum vitae y los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Poseer alguna de las categorías o experiencias que a continuación se relacionan:
 - Doctor en Ciencias
 - Especialista de Segundo Grado
 - Investigador Titular.
 - Master en Ciencias
- b) Diez años o más en el ejercicio de la docencia en la formación de recursos humanos para la Salud.
- c) Haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera (en revistas referadas o arbitradas) no menos de cinco (5) trabajos o artículos del campo de la educación en ciencias de la Salud o que se relacionen con el mismo. Tendrán idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos de nivel nacional o internacional así como haber elaborado programas docentes de pre y/o postgrado o literatura docente u otros medios didácticos utilizados oficialmente en el proceso formativo.

Será potestativo de la Junta de Gobierno de la SOCECS solicitar de los aspirantes a Miembros Titulares la realización de un ejercicio académico como requisito adicional.

De los Miembros Numerarios.

Artículo 10.- Para obtener la condición de Miembro Numerario será necesario que el aspirante posea Categoría Docente Principal, solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la SOCECS, o del Capítulo Provincial que corresponda, el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañando la solicitud con un curriculum vitae y los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Poseer 5 años o más en el ejercicio de la docencia en el Sistema Nacional de Salud.
- b) Haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera (en revistas referadas o arbitradas) no menos de dos (2) trabajos o artículos del campo de la educación en ciencias de la Salud, o que se relacionen con el mismo. Tendrán idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos de nivel nacional o internacional así como haber elaborado programas docentes de pre y/o postgrado o literatura docente u otros medios didácticos utilizados en el proceso formativo.

Será potestativo de la Junta de Gobierno de la SOCECS solicitar de los aspirantes a Miembros Numerarios la realización de un ejercicio académico como requisito adicional.

De los Miembros Asociados.

Artículo 11.- Para obtener la condición de miembro Asociado será necesario que el aspirante posea Categoría Docente complementaria y solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la SOCECS, o del Capítulo Provincial que corresponda, el ingreso a esta categoría.

La solicitud de ingreso como Miembro Asociado precisará de una solicitud escrita por parte del interesado, acompañando el curriculum vitae, lo que será aprobado o no por la Junta de Gobierno de la Sociedad. Será potestativo de la Junta de Gobierno de la SOCECS solicitar de los aspirantes a Miembros Asociados requisitos adicionales.

De los Miembros Adjuntos.

Artículo 12.- Podrán ser Miembros Adjuntos de la SOCECS los profesionales y técnicos que, por su dedicación, colaboren con la formación de recursos humanos para la Salud. También podrán ser Miembros Adjuntos los estudiantes que muestren vocación por la labor docente y se hayan destacado en su colaboración con el proceso formativo de otros estudiantes de menor o igual desarrollo académico.

La solicitud de ingreso como Miembro Adjunto precisará de una solicitud escrita por parte del interesado, acompañando el curriculum vitae, lo que será aprobado o no por la Junta de Gobierno de la Sociedad.

De los Miembros de Honor.

Artículo 13.- Serán Miembros de Honor de la SOCECS aquellas personalidades científicas nacionales o extranjeras, que por sus altos méritos científicos, así lo merezcan.

La Junta de Gobierno de la SOCECS considerará en sesión ordinaria el escrito de proposición de Miembro de Honor, suscrito por no menos de cinco Miembros Titulares o Numerarios. La proposición debe recoger la trayectoria del candidato, así como la influencia que su actividad política, administrativa o científica, ha ejercido en el progreso de la ciencia y la educación en ciencias de la Salud.

Será imprescindible que con la proposición se acompañe el curriculum vitae del propuesto.

De ser aprobada la proposición en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, ésta se comunicará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, para su conocimiento y efectos.

De los Miembros Correspondientes.

Artículo 14.- Serán Miembros Correspondientes de la SOCECS aquellos científicos extranjeros que se hagan acreedores a ello por sus méritos en el campo de la educación en ciencias de la Salud, así como por haber demostrado interés en el desenvolvimiento de ésta en Cuba y por colaborar con la Sociedad en el extranjero.

Las proposiciones de Miembros Correspondientes se formularán por no menos de dos miembros que integren la Junta de Gobierno de la SOCECS, mediante escrito

debidamente fundamentado. De ser aceptada la proposición, será informada al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su conocimiento y efectos.

De los Diplomas a los Miembros de la Sociedad.

Artículo 15.- A todos los Miembros se les expedirá y entregará, en la oportunidad que acuerde la Junta de Gobierno, el diploma acreditativo de su condición de Miembro de la Sociedad, de la categoría que corresponda, suscrito por su Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA SOCECS

Artículo 16.- Todos los miembros de la SOCECS gozan de los derechos y cumplen los deberes refrendados en el Reglamento del CNSCS.

De los Miembros Titulares.

Artículo 17.- Los Miembros Titulares de la SOCECS tienen los siguientes derechos:

- Elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección, siempre que cumplan los requisitos exigidos para cada caso.
- Tener voz y voto en todas las Juntas Generales de Asociados que se celebren.
- Exigir estricto cumplimiento de los Estatutos de la SOCECS y el Reglamento del CNSCS, así como los acuerdos que dimanen de las Juntas Generales de Asociados y de Gobierno
- Formular peticiones a la Junta de Gobierno, que se les comuniquen los acuerdos que sobre ellos recaigan, y ser oídos en defensa de cualquiera de los derechos que les resulten de estos Estatutos o de acuerdos de los organismos de Gobierno de la Sociedad.

Artículo 18.- Todo Miembro Titular está obligado a cumplir y acatar los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno y por la Junta General de Asociados.

Artículo 19.- Los Miembros Titulares deberán publicar un trabajo o artículo científico, o presentarlo en evento científico nacional, provincial o de otro tipo, sobre algún tema, asunto o materia de la educación en ciencias de la Salud y/o de la formación de recursos humanos en esta área, cada año, como mínimo.

Artículo 20.- Los Miembros Titulares deberán asistir a no menos del 50% de las sesiones científicas de la Sociedad que tengan efecto en la provincia de sus respectivos domicilios.

Artículo 21.- Cuando lo solicite la Junta de Gobierno de la SOCECS, los Miembros Titulares deberán informar o relacionar las actividades científicas en que hayan participado.

De los Miembros Numerarios.

Artículo 22.- Los Miembros Numerarios tienen derecho a elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección. En las Juntas Generales a que asistan tendrán voz y voto.

Artículo 23.- Los Miembros Numerarios tendrán los derechos y deberes que los Artículos 17, 18, 20 y 21 de estos Estatutos establecen para los Miembros Titulares, así como deberán publicar en la prensa científica como mínimo un trabajo o artículo cada dos años y en su defecto, haber presentado un trabajo en evento científico nacional, provincial o de otro tipo, sobre algún tema, asunto o materia de la educación en ciencias de la Salud y/o de la formación de recursos humanos en esta área,.

De los Miembros Asociados.

Artículo 24.- Los Miembros Asociados tendrán los derechos y deberes que los artículos 17, 18, 20 de estos Estatutos establecen para los Miembros Titulares y Numerarios, excepto el derecho a ser elegidos para ocupar los cargos que han de cubrirse por elección.

De los Miembros Adjuntos.

Artículo 25.- Los Miembros Adjuntos tienen derecho a participar en las actividades científicas y sociales de la SOCECS, pero no en el Gobierno, Dirección y Administración de la misma, teniendo voz, pero no voto, en las Juntas Generales de Asociados a las que asistan. Estarán obligados a cumplir las disposiciones de estos Estatutos que pueden afectarles.

Artículo 26.- Los Miembros Adjuntos podrán formular peticiones a la Junta de Gobierno de la Sociedad, presentar trabajos en las sesiones científicas y que se les comuniquen los acuerdos de la Junta de Gobierno que sobre ellos recaigan.

De los demás miembros de la SOCECS.

Artículo 27.- Por el carácter honorario de las restantes categorías (Miembros de Honor y Correspondiente), los derechos y deberes de estos Miembros se establecerán de conformidad con lo que la práctica recomiende.

De la cuota de los asociados.

Artículo 28.- La cuota de los Miembros Titulares, Numerarios, Asociados y Adjuntos será de diez pesos anuales, que se abonará de una sola vez, dentro del año que corresponda, lo que le conferirá carácter de Miembro Activo.

Artículo 29.- El pago de esta cuota le dará derecho al asociado a un descuento en la suscripción de la Revista de Educación Médica Superior. Tendrán además derecho a un descuento sobre el pago establecido para la inscripción a Congresos y otros eventos auspiciados por la SOCECS. La reducción sobre la cuota de Congreso se hará por la Junta de Gobierno tomando en consideración su condición de miembro del Comité

Organizador del evento o por participar en alguna Comisión de Trabajo específicamente designada.

Igualmente, tendrán derecho a los descuentos mencionados previo análisis y aprobación de la Junta de Gobierno:

- Estudiantes
- Residentes
- Inventores, innovadores y racionalizadores
- Vanguardias Nacionales
- Trabajadores Destacados
- Miembros de Honor de cualquier otra sociedad científica del país (en caso de nativos)
- Asociado más antiguo
- Miembros Titulares o Numerarios de otras sociedades afines
- Otros que se estimen pertinentes

Artículo 30.- La morosidad en el pago de esta cuota implicará para el asociado la pérdida del derecho al descuento sobre la suscripción de la revista, así como el descuento de la inscripción a congresos, señalados en el Artículo 29, ambos a partir del 31 de diciembre del año en curso.

Los afiliados tendrán la opción de liquidar los adeudos, de esta forma mantendrán la condición de Miembro Activo con plenitud de derechos, siempre que el atraso no rebase los (3) años. Si la morosidad se extendiera hasta (3) años, la Junta de Gobierno analizará la situación creada con el interesado personalmente, procurando en todos los casos su persuasión. De mantener su actitud de no pago, causará baja de la sociedad.

Su reincorporación se realizará mediante nueva solicitud por escrito, dirigida al Ejecutivo de la Sociedad.

Artículo 31.- Estarán exentos de pago de la cuota, los Miembros de Honor y los Miembros Correspondientes.

De la Conducta Ética de los Miembros.

Artículo 32.- Los miembros de la SOCECS ajustarán su conducta a las normas morales de la sociedad socialista.

CAPITULO V

DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 33.- La dirección, administración y gobierno de la Sociedad, estará a cargo de los organismos siguientes.

- a) De la Junta General de Asociados y
- b) De la Junta de Gobierno.

De la Junta General de Asociados.

Artículo 34.- La Junta General de Asociados es el órgano superior de la Sociedad, y sus acuerdos y decisiones serán de obligatorio cumplimiento después que sean firmes.

Los acuerdos serán firmes de no ser objetados por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas dentro del término de diez días naturales a partir de la fecha de notificación que será la de recepción de la copia del acta de la Junta General de Asociados.

Artículo 35.- Constituirán la Junta de Asociados los Miembros Titulares, Numerarios y Asociados de la Sociedad que se encuentren en el pleno estado de sus derechos, con voz y voto. Podrán asistir en calidad de invitados permanentes los Miembros de las demás categorías, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 36.- Serán funciones de la Junta General de Asociados las siguientes:

- a) Elegir a los Miembros que deben desempeñar los cargos de la Junta de Gobierno de la Sociedad.
- b) Conocer del informe de Balance Anual para su aprobación.
- c) Conocer igualmente de los balances de tesorería para su aprobación.
- d) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los Miembros de la Junta de Gobierno.
- e) Conocer de cualquier asunto trascendente para el desarrollo de la Sociedad.
- f) Extender acta de sus reuniones o sesiones enviando una copia al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Una relación de acuerdos adoptados se remitirá al registro nacional de asociaciones en el término establecido.
- g) Conocer y resolver sobre las solicitudes de altas y bajas de asociados.

Artículo 37.- La Junta General de Asociados; se reunirá sin periodicidad fija, por convocatoria que hará la Junta de Gobierno cuando lo estime conveniente, o a petición formulada por escrito por no menos de cinco Miembros Titulares. La convocatoria se hará mediante citación escrita, que circulará con no menos de 15 días de antelación entre todos los Miembros Titulares, Numerarios, Asociados y Adjuntos, consignándose lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Se podrán señalar dos horarios distintos para primera y segunda convocatoria.

Artículo 38.- El quórum necesario para la celebración de las sesiones de la Junta General de Asociados, en primera convocatoria, quedará integrado con la asistencia de la mitad más uno de los Miembros Titulares, Numerarios y Asociados en activo. En segunda convocatoria el quórum quedará integrado con cualquiera que sea el número de esos Miembros, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario, o sus sustitutos reglamentarios. Los acuerdos tomados en circunstancias de segunda convocatoria no podrán implicar cambios en la composición de la Junta de Gobierno, ni la estructura organizativa de la Sociedad, ni propuesta de modificación de estos Estatutos.

Artículo 39.- Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General de Asociados, los que lo sean de la Junta de Gobierno o sus sustitutos reglamentarios, en caso de que por cualquier causa no pudieran actuar aquellos. :

Artículo 40.- Los acuerdos de la Junta General de Asociados se adoptarán por el voto de los Miembros Titulares, Numerarios y Asociados presentes, por simple mayoría y en caso de empate el Presidente o quien en sus funciones lo sustituya, ejercerá el voto de calidad. Los acuerdos adoptados serán notificados al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, mediante remisión pronta e inexcusable de una copia del acta de la sesión.

De la Junta De Gobierno.

Artículo 41.- La Junta de Gobierno de la Sociedad se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero, y un Vocal por cada 25 miembros en activo o fracción, con un mínimo de dos y un máximo de cinco.

De contar la Sociedad con Capítulos Provinciales, sus Presidentes integrarán también la Junta de Gobierno como Vocales Supernumerarios.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honorarios y los Vocales Supernumerarios tendrán voz y voto en las reuniones. Cuando se traten, previo aviso del orden del día, asuntos importantes relacionados con la Filial que presiden, su asistencia será de obligatorio cumplimiento. De encontrarse fuera del país, padeciendo enfermedad que justifique su ausencia, movilizado militarmente, en funciones de trabajo ú otra causa mayor, será representado por quien corresponda.

Artículo 42.- La Junta de Gobierno tendrá como representante en cada Provincia al Presidente del Capítulo respectivo; de no estar constituido, podrá designar a un Miembro Titular o Numerario que resida en la Provincia, con carácter de activista.

Artículo 43.- Serán funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General de Asociados
- b) Orientar la política de la Sociedad mediante la programación y planificación de su desenvolvimiento, para la, mejor concepción de los objetivos.
- c) Dirigir el gobierno de la Sociedad, dictando al efecto cuantas medidas y disposiciones estime conveniente para su mejor funcionamiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir íntegramente los Estatutos de la Sociedad, así como los demás acuerdos y disposiciones emanadas de sus organismos de gobierno, velando igualmente que sean cumplidos por los asociados.
- e) Elaborar el plan anual de actividades científicas conforme a los objetivos formulados en el Artículo 5 de estos Estatutos.
- f) Confeccionar los presupuestos que se deriven del cumplimiento de dicho plan. acorde con las directivas de autofinanciamiento, presentándolos oportunamente al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- g) Proponer los Delegados a congresos y demás eventos científicos, nacionales o internacionales.
- h) Convocar a las sesiones de la Junta General de Asociados, según dispone el Artículo 37 de estos estatutos.
- i) Designar las Comisiones de Trabajo que estime conveniente, fijando el número de sus miembros, así como las facultades y funciones que les correspondan.

- j) Conocer de la creación, organización y constitución de los Capítulos Provinciales, como dispone el Capítulo IX de estos Estatutos.

A falta de Capítulos podrá designar activistas provinciales según establece el Artículo 46 del Reglamento del CNSCS.

- k) Conocer de las renunciaciones individuales de los Miembros integrantes de la propia Junta de Gobierno y cubrir con vocales las vacantes que ocurran, que desempeñarán los cargos por el resto del período de los sustitutos.
- l) Conocer igualmente de las renunciaciones individuales de los demás Miembros de la Sociedad, y en su caso hacer definitivas las bajas que procedan.
- m) Acordar, modificar o anular cuantas disposiciones de orden interno estime pertinente, siempre que no se opongan a lo establecido en estos Estatutos y acuerdos de la Junta General de Asociados.
- n) Aprobar la admisión de nuevos Miembros de la Sociedad en las categorías de Titulares, Numerarios, Asociados y Adjuntos, y proponer los Miembros de Honor y Correspondientes y atender las solicitudes de ascenso de categoría de los asociados.
- o) Registrar las altas y bajas que se produzcan de conformidad con lo que disponen los Artículos 28 y 30 de estos Estatutos, manteniendo actualizado el listado de asociados correspondientes.
- p) Recoger todas las actuaciones importantes de la Sociedad, y en particular las sesiones de la propia Junta de Gobierno, en relaciones, informes y actas.
- q) Resolver las dudas e interpretaciones de estos Estatutos, así como las situaciones no previstas.
- r) Evaluar anualmente los resultados del trabajo de la sociedad, conforme a los objetivos formulados en el Artículo 5, remitiendo el informe correspondiente al Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud.
- s) Aprobar la creación de secciones.

Artículo 44.- La Junta de Gobierno de la Sociedad será elegida conforme se establece en el Capítulo VI de estos Estatutos. El desempeño de los cargos será por cuatro años. La renovación total o parcial de sus integrantes se hará al vencer este término, mediante un nuevo proceso electoral.

Artículo 45.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos emitidos por los miembros asistentes en reuniones con quórum reglamentario, en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente o de quien reglamentariamente lo sustituya.

Artículo 46.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán la periodicidad que acuerde la propia Junta, que podrá ser bimestral, trimestral o cuatrimestral.

Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente o quien lo sustituya, o cuando lo soliciten por escrito tres de sus integrantes.

Artículo 47.- Las citaciones para las sesiones de la Junta de Gobierno ordinarias se harán con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo, y para las extraordinarias, de tener carácter urgente, con veinticuatro horas de anticipación. El Secretario asegurará la mejor vía de citación. No obstante, podrán celebrarse una u otra

sesión sin llenar los requisitos anteriores, siempre que se encuentren presentes todos los Miembros Titulares de la Junta de Gobierno.

Artículo 48.- El quórum de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno, se integrará por la presencia de cinco de sus Miembros, siempre que se encuentren presentes el Presidente y el Secretario, o sus Vices o sustitutos reglamentarios.

Del Presidente.

Artículo 49.- El Presidente tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Representar a la SOCECS en toda clase de asuntos y ante toda clase de personas naturales o jurídicas, y en los actos de otorgamiento a nombre de la SOCECS, sin más autorización ni requisitos que éste que se le confiere.
- b) Obtener igual representación con respecto a la Junta de Gobierno en todos los casos en que ésta no pueda actuar colectivamente.
- c) Disponer las convocatorias a las sesiones de la Junta de Gobierno, presidir las mismas, dirigir las discusiones, resolviendo libremente la admisión de las cuestiones incidentales y de orden que se presenten y suscribir las actas de las sesiones con el Secretario.
- d) Visar las certificaciones que se expidan y suscribir toda clase de documentos en representación de la Sociedad, con excepción de la correspondencia ordinaria.
- e) Resolver con el Secretario cualquier cuestión urgente que se presente, dando posteriormente cuenta a la Junta de Gobierno.
- f) Delegar sus funciones en el Vicepresidente y cuando éste no pudiera aceptar la designación por causa justificada, en el Miembro de la Junta de Gobierno que tuviera a bien designar.
- g) Presidir las sesiones científicas de la Sociedad y firmar los créditos de participación por presentación de trabajos científicos.
- h) Ser Miembro del Pleno del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.
- i) Controlar la aplicación de la política de autogestión respecto a las finanzas de la Sociedad y representar a la misma en su cuenta bancaria.
- j) Verificar que el contenido de las actividades científicas de la Sociedad se avengan con los objetivos que aparecen en el Artículo 5 de estos Estatutos.

Del Secretario.

Artículo 50.- El Secretario tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Redactar con el Presidente el Orden del Día de las Sesiones de la Junta de Gobierno, preparar debidamente los asuntos que deben tratarse en ellas, dando cuenta de los mismos y de la correspondencia. Elaborar el Acta de las Sesiones.
- b) Redactar y suscribir la correspondencia ordinaria, así como las comunicaciones de carácter oficial, de conformidad con lo que acuerde la Junta de Gobierno.
- c) Redactar el informe de balance anual que debe circularse a todos los Miembros de la Sociedad o presentarse en una Junta General de Asociados convocada a este efecto.

En todo caso, se enviará una copia del informe al Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud.

- d) Ordenar y custodiar los archivos de la Secretaría y de la Junta de Gobierno.
- e) Llevar y mantener al día, en colaboración con el Tesorero, el Libro Registro de Asociados, en el que se anotarán las altas y bajas que ocurran, conservando en los archivos los expedientes personales de los miembros. La relación nominal de altas y bajas ocurridas en cada trimestre será remitida al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Reglamento de la Ley 54.
- f) Ser Miembro del Pleno del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.

Del Tesorero.

Artículo 51.- El Tesorero tendrá las funciones y deberes siguientes:

- a) Colaborar con el Secretario en la actualización del Libro de Registro de Asociados.
- b) Custodiar los fondos económicos de la Sociedad y representarla en su Cuenta Bancaria.
- c) Someter a la Junta de Gobierno anualmente el proyecto de presupuesto y el informe de gastos, así como el balance anual de sus operaciones económicas. Una vez aprobados, le enviará copia al Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud. El original de estos documentos será remitido al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Reglamento de la Ley 54.

De los Vocales.

Artículo 52.- Los Vocales tendrán las funciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y a todo acto oficial de la SOCECS.
- b) Desempeñar fielmente las comisiones y evacuar las tareas que se les encomienden, cumpliéndolas dentro del término que les señale la Junta de Gobierno.
- c) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, de las disposiciones interiores y de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Asociados, así como por la mejor consecución de los objetivos y fines de la SOCECS, proponiendo a este efecto la adopción de cuantas medidas estimen oportunas.

De los Vicepresidentes, Vicesecretarios y Vicetesoreros.

Artículo 53.- Los Vice tendrán por funciones y deberes los siguientes:

- a) Los mismos que para los Vocales se señalan en el Artículo anterior.
- b) Cuando sustituyan al Presidente, Secretario o Tesorero, respectivamente, asumirán las atribuciones y funciones de éstos, sin que en ningún caso se requiera justificar el motivo de la sustitución.

CAPITULO VI

DE LAS ELECCIONES

Artículo 54.- El proceso electoral de las sociedades científicas constituye el mecanismo apropiado para la renovación de mandatos de sus dirigentes, motivo por el cual estará revestido del mayor rigor y solemnidad en sus procedimientos.

Artículo 55.- Al arribar al momento de renovar las Juntas de Gobierno de la SOCECS, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud designará una Comisión que tendrá la responsabilidad de preparar el proceso electoral para el nuevo período.

Artículo 56.- A tales efectos, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud iniciará el proceso de nominación de candidatos-. Con estos fines elaborará un listado compuesto por todos los Miembros Titulares y aquellos Miembros Numerarios - que llevan no menos de 5 años en esa categoría, que se encuentren en activo, que no hayan sido sancionados por la Junta General de Asociados, la Comisión de Ética Médica o los Tribunales Populares y que no hayan sido expulsados de la Sociedad en momento alguno, que sean merecedores de reconocido prestigio científico, en el ámbito de su especialidad, que hayan demostrado una desinteresada contribución al auge de la educación en ciencias de la Salud en Cuba, así como el cumplimiento de los objetivos de trabajo de las Sociedades científicas.

Artículo 57.- El listado, después de revisado y aprobado por el Consejo Nacional, será remitido a cada asociado en activo, acompañado de las correspondientes instrucciones respecto al proceso electoral. Debido al carácter nacional de esta Sociedad, sus Miembros pueden residir o trabajar en cualquier lugar del país.

Los que residan en la capital lo recibirán directamente de la Sociedad Nacional. Los que radiquen en provincias lo recibirán vía Consejo Provincial.

Artículo 58.- A los Presidentes de Capítulos, en su condición de Miembros, de hecho y derecho de la Junta de Gobierno de la Sociedad, les será remitido el listado igualmente por vía de los Consejos Provinciales.

Artículo 59.- Cada asociado en activo tiene el derecho a confeccionar una candidatura, sin que esto signifique que está obligado a hacerlo. Si decide positivamente, deberá seleccionar sus candidatos de preferencia, de entre los que aparecen en el listado a los que se refieren los Artículos 56 y 57.

Artículo 60.- Las candidaturas confeccionadas se remitirán, bien directamente o a través de los Consejos Provinciales, al Consejo Nacional de Sociedades Científicas dentro de los (30) días siguientes a la fecha de confección del listado. Este Plazo deberá aparecer aclarado en el texto enviado a cada asociado, ubicado en lugar visible, fácilmente legible y subrayado. Serán aceptados los envíos que hayan sido puestos en correos hasta la fecha tope, que puedan ser comprobados en el matasellos. Los Consejos Provinciales podrán certificar las fechas de entrega en sus envíos.

Artículo 61.- Después de recibidas las candidaturas enviadas, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud procederá a confeccionar una boleta electoral en la que aparezcan los candidatos propuestos que cumplan con los requisitos relacionados en el Artículo 56.

Se nominarán tantos candidatos como proposiciones se efectúen, consignando las propuestas para presidentes.

Las boletas se acompañarán de una síntesis biográfica de cada candidato nominado, que contenga los aspectos más relevantes de su trayectoria científico-técnica. El Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud supervisará este procedimiento y dará su visto bueno.

Artículo 62.- La votación será secreta mediante la boleta mencionada en el Artículo 61. Las regulaciones de las elecciones se ajustarán a la instrucción que dictó el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud.

Artículo 63.- Las elecciones podrán coincidir con un evento científico nacional y celebrarse en el transcurso del mismo.

En este caso, toda la organización y preparación del proceso electoral se realizará, previamente, coincidiendo con la organización del evento y sólo la votación y el escrutinio correspondiente se efectuará en su seno, bajo control y supervisión de funcionarios del Consejo Nacional de Sociedades Científicas designados al efecto.

Artículo 64.- Cuando el término de mandato de la Junta de Gobierno no coincida con evento alguno dentro de los seis meses anteriores o posteriores a la fecha tope, el Presidente de la SOCECS, coordinará con el Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud para librar la convocatoria a elecciones en un término que no deberá exceder de 5 meses.

Artículo 65.- La convocatoria a elecciones se hará por correo, redactada con claridad y precisión; se enviará con tres meses de antelación como mínimo, para el adecuado conocimiento de todos los asociados en activo, debiendo expresar inobjetablemente el lugar, la fecha y hora del acto electoral. En la instrucción se consignará que tendrán derecho al voto solamente los Miembros Titulares y Numerarios en activo. En los casos de coincidencia con eventos científicos, la convocatoria podrá enviarse conjuntamente con el anuncio del mismo.

Artículo 66.- En el caso del Artículo 64, los miembros de la SOCECS que radiquen en provincias y los Presidentes de Capítulos, efectuarán el acto de votación en los Consejos Provinciales. El Presidente del Consejo Provincial o la persona que lo represente se encargará de supervisar el proceso, de mantener el carácter secreto del voto y la relación de votantes, los que deberá enviar al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, en sobre sellado en el curso de las 72 horas de expirado el plazo que se haya establecido para la votación.

Los asociados que residan en le capital, efectuarán personalmente el acto de votar en el lugar previamente indicado y preparado al efecto. Serán anuladas las boletas que se reciban por otras vías diferentes a las señaladas.

Artículo 67.- Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, así como los sobres sellados enviados por los Consejos Provinciales con los votos y relaciones de votantes se conservarán bajo custodia en el Consejo Nacional de Sociedades Científicas hasta el momento de realizar el escrutinio, en el que participará uno de sus funcionarios junto a dos miembros de la Junta de Gobierno saliente.

Los resultados serán informados a todos los asociados inmediatamente después del escrutinio, en el caso de- elecciones celebradas durante eventos nacionales.

En los casos previstos en el Artículo 64, se concederá un plazo máximo de 48 horas para informar los resultados a todos los asociados. Un informe sobre los componentes elegidos para integrar la Junta de Gobierno será remitido al Registro de Asociaciones en el término establecido por la Ley 54.

Artículo 68.- Se elegirá un número de candidatos que permita confeccionar una Junta de Gobierno compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y un Vocal por cada 25 miembros en activo o fracción, con un mínimo de tres y un máximo de cinco vocales.

Artículo 69.- La elección del Presidente y del Vicepresidente se efectuará mediante voto de calidad. El Presidente será el candidato que más votos de calidad haya obtenido y el Vicepresidente el que le sigue en número.

Los demás cargos serán designados de entre el resto de los elegidos, por el Presidente y Vicepresidente, independientemente del número de votos obtenidos. La estructura final de la Junta de Gobierno debe ser comunicada por escrito al resto de los asociados en el curso de los siguientes diez días.

Artículo 70.- En caso de empate será elegido el candidato con mayor número de años de experiencia en el trabajo activo de la SOCECS, o en su defecto, el de mayor tiempo de ejercicio en la educación en ciencias de la Salud.

Artículo 71.- Los Presidentes de Filiales Provinciales son de derecho, Vocales supernumerarios de la Junta de Gobierno de la Sociedad Nacional.

Artículo 72.- Si las elecciones correspondientes no se efectúan por causa imputable demostrada a la Junta de Gobierno saliente, entonces el Consejo Nacional de Sociedades Científicas deberá librar la convocatoria a elecciones en el término que establece el Artículo 64 y solicitar una sanción para dicha Junta de Gobierno. la que puede llegar incluso a la prohibición de reelección para todos los miembros o parte de los mismos, de acuerdo con las responsabilidades particulares.

CAPITULO VII

DE LAS SESIONES CIENTIFICAS

Artículo 73.- La SOCECS celebrará periódicamente sesiones de carácter científico de acuerdo con lo establecido en los Artículos 5 y 6, acápite a) de estos Estatutos. Estas sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Como contenido de las sesiones pueden realizarse las actividades que a continuación se relacionan, pudiendo incluirse alternativas o variantes que sean de interés para la Sociedad:

- Presentación de trabajos científicos – originales o de revisión- por parte de los asociados.
- Conferencia por parte de asociados o invitados.
- Ponencia de incorporación de nuevos asociados.
- Reseña de trabajos de interés de reciente publicación.
- Distribución de trabajos o materiales para discusión en sesiones futuras.

Artículo 74.- Se denominarán sesiones ordinarias las que aparecen en el Plan Anual de Actividades aprobado por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Serán extraordinarias las que se celebren fuera del Plan.

Artículo 75.- Cuando por cualquier motivo la SOCECS no celebre una sesión programada, deberá comunicarle al Consejo los motivos que expliquen el incumplimiento, al final del mes que corresponda.

Artículo 76.- Es también labor de la SOCECS organizar un Congreso Nacional cada cuatro años, previa coordinación con el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Este evento pudiera o no estar vinculado a alguna Asociación Internacional cuya celebración le fuere otorgada a Cuba.

CAPITULO VIII

DE LAS SECCIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo 77.- Como parte de la SOCECS, podrán formarse Secciones, teniendo en cuenta:

- a) La individualización y el desarrollo de una parte de la actividad de formación que implique la dedicación fundamental de los miembros de la Sociedad en número tal que permita el desarrollo de sus actividades.
- b) La posibilidad de facilitar la unión o confluencia de otros especialistas que trabajen en actividades afines a la actividad de educación en ciencias de la Salud, así como promover su desarrollo.
- c) Facilitar las relaciones entre grupos de diferentes especializaciones y por ende de trabajos cooperativos.
- d) La existencia de Sociedades Internacionales con esa denominación.

- e) Reconocer una sola Sección como representante de una disciplina, área o elemento básico de determinado trabajo. No serán admitidas Secciones con igual denominación en otras Sociedades.
- f) No reconocer ninguna Sección que se identifique en sus objetivos, fines, denominación, etc. con alguna otra de las Sociedades Científicas oficialmente establecidas.

Artículo 78.- La propuesta de formación de una Sección dentro de la Sociedad, será presentada a la Junta de Gobierno por no menos de tres Miembros Titulares o Numerarios de la Sociedad, fundamentando los puntos mencionados en el Artículo anterior. La Junta de Gobierno citará a sesión extraordinaria de la Sociedad, previo dictamen sobre la proposición. Si la propuesta fuera aprobada por más de las dos terceras partes de los asistentes, se elevará con toda la documentación del caso al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 79.- El Presidente de la Sociedad será el Presidente de las Secciones de la Sociedad que se organicen.

Artículo 80.- La Junta de Gobierno nombrará un Vicepresidente y un Secretario por cada Sección de entre sus componentes.

Los Miembros de cada Sección elegirán un Vicesecretario y hasta cinco Vocales dentro de los asociados de cada Sección, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 81.- Desde el punto de vista internacional las Secciones de la Sociedad podrán acreditarse como la representación de la Sociedad Cubana, siempre que cuente con la aquiescencia de la Junta de Gobierno Nacional de la SOCECS, aunque mantenga desde el punto de vista nacional su categoría de Sección.

CAPITULO I X

DE LOS CAPÍTULOOS PROVINCIALES DE LA SOCECS

Artículo 82.- La Ley 54 faculta a las Sociedades Científicas del Consejo Nacional para la creación de los Capítulos en las Provincias de acuerdo con las normas y requisitos, que establece el Capítulo VI del Reglamento de dicha Ley.

Los Capítulos Provinciales de la SOCECS se identificarán con el mismo nombre de la Sociedad, señalando su condición de Capítulo y la Provincia sede.

Artículo 83.- Para la constitución de un Capítulo Provincial de la SOCECS es necesario que la Provincia cuente con no menos de quince posibles Miembros. A ese efecto se considerarán posibles Miembros los profesores de los CEMS de la provincia que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de estos Estatutos para los miembros Titulares y Numerarios.

Artículo 84.- Los Capítulos se regirán, en todo caso, por los Estatutos, directivas y Normas de Relaciones de la SOCECS, adecuados a las características y peculiaridades de cada Capítulo.

Artículo 85.- Los Capítulos tendrán personalidad jurídica propia y se requerirá, para su constitución, la aprobación del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, al nivel que corresponda.

Artículo 86.- Los iniciadores de Capítulos Provinciales presentarán ante el Consejo Provincial que corresponda, una solicitud similar a la referida en el Artículo 6 del Reglamento del CNSCS.

Artículo 87.- El Consejo Provincial después de determinar la conveniencia de creación del Capítulo Provincial, una vez analizada la solicitud, la remitirá al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para el Visto Bueno en unión de la SOCECS en su instancia nacional. El expediente que resultara de esta tramitación será remitido directamente al Ministerio de Justicia para su aprobación definitiva.

Autorizada su creación los fundadores deberán constituir la dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución que lo dispuso. Transcurrido ese término, la Resolución quedará sin efecto.

Artículo 88.- La constitución de los Capítulos Provinciales de la SOCECS deberá realizarse en un acto que comporte, por su seriedad y solemnidad, un reconocimiento al esfuerzo y a la labor científica que realizan los compañeros. En este acto debe hacerse entrega de los diplomas acreditativos, a los compañeros que no lo posean.

Antes de crear un Capítulo es necesario enviar las planillas de solicitud de inscripción con las categorías de sus miembros al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para proceder al Visto Bueno oficial y confeccionar los diplomas correspondientes.

Artículo 89.- La composición de las Juntas de Gobierno de los Capítulos será análoga a la de la Junta de Gobierno de la SOCECS. El Presidente de la Junta de Gobierno del Capítulo tendrá el carácter de Miembro con todos los derechos, de la Junta de Gobierno de la SOCECS.

Artículo 90. Los Capítulos se inscribirán en los respectivos Registros de Asociaciones adscriptos a las Direcciones Provinciales de Justicia de los Órganos del Poder Popular, según lo establece la Ley 54 y su correspondiente Reglamento.

Esta inscripción le concederá su personalidad jurídica propia.

Artículo 91.- La creación de los Capítulos Provinciales debe ser reconocida en las actas de las sesiones de los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas.

Las Juntas de Gobierno de los Capítulos enviarán copia de las actas de sus sesiones al Consejo Provincial de Sociedades Científicas y a la Junta de Gobierno de la SOCECS, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 92.- Los Capítulos podrán ser supervisados en su funcionamiento, por la SOCECS y los resultados se comunicarán al Registro correspondiente. Las supervisiones a que se refiere este Artículo serán sin perjuicio de las inspecciones que se realicen por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas o los funcionarios de las oficinas de los Registros de Asociaciones.

Artículo 93.- Los Capítulos Provinciales, podrán renovar su Junta de Gobierno mediante un proceso eleccionario que deberá efectuarse con una periodicidad de cuatro años. Este proceso tendrá similares características que el concebido para la SOCECS, tanto en los aspectos metodológicos como de rigor, podrá efectuarse en el transcurso de un evento de la Sociedad Nacional celebrado en la provincia sede o de un evento provincial.

Artículo 94.- Las Juntas de Gobierno de los Capítulos Provinciales que arriben al final de su mandato procederán según se establece para las Sociedades Nacionales en los Artículos 67, 68 y 69 del Reglamento del CNSCS, con la diferencia que su trabajo será controlado por el Consejo Provincial correspondiente.

Los Miembros Numerarios y Titulares aspirantes a candidatos deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 60 del referido Reglamento.

Artículo 95.- El Consejo Provincial implicado revisará y aprobará el listado de candidatos confeccionados, para que sea remitido a cada Miembro del Capítulo en activo, acompañado de las instrucciones correspondientes.

Artículo 96.- Cada miembro del Capítulo tiene derecho a confeccionar una candidatura seleccionando sus candidatos de entre los que aparecen en el listado referido en el Artículo 99 del reglamento del CNSCS. Este aspecto no tiene carácter de obligatoriedad.

Artículo 97.- Las candidaturas confeccionadas por los asociados en activo, se entregarán directamente en las oficinas del Consejo Provincial o serán remitidas allí por correo en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del listado. Este plazo deberá aparecer en el texto de las instrucciones, ubicado en lugar visible y subrayado.

Artículo 98.- Para la confección de las boletas electorales, el Consejo Provincial correspondiente procederá según se indica en el Artículo 65 del Reglamento del CNSCS.

Artículo 99.- La votación se efectuará según lo establece el Artículo 66 del referido Reglamento.

Artículo 100.- La convocatoria a elecciones podrá realizarse en las circunstancias que determinan los Artículos 68 y 69 del Reglamento del CNSCS, con las diferencias siguientes:

- a) Los eventos podrán ser provinciales, o nacionales efectuados en provincias.
- b) La supervisión y control del proceso estará a cargo del Consejo Provincial correspondiente.

- c) Se coordinará con el Presidente del Consejo Provincial para librar la convocatoria a elecciones en las Filiales.

Artículo 101.- La votación en los Capítulos Provinciales se efectuará personalmente en el lugar previamente indicado y convenientemente preparado. Un funcionario del Consejo Provincial acompañado de dos Miembros de la Junta de Gobierno saliente controlarán y supervisarán el proceso, velando por el carácter secreto del voto. Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, serán abiertas por los tres funcionarios supramencionados para proceder al escrutinio, una vez expirado el plazo establecido para depositar los votos.

Los resultados serán informados inmediatamente a todos los asociados presentes. En caso de elecciones celebradas fuera de eventos, se dispondrá de un plazo de 48 horas para comunicar los resultados a los asociados.

Respecto al número de candidatos a elegir, así como a la composición de la Junta de Gobierno de los Capítulos, se procederá como aparece consignado en los Artículos - 72, 73 y 74 del Reglamento del CNSCS.

Artículo 102.- En lo concerniente a la exigencia de responsabilidades por incumplimiento en la preparación y realización del proceso eleccionario, en los Capítulos Provinciales se procederá como lo establece el Artículo 76 del Reglamento del CNSCS. El Consejo Provincial de Sociedades Científicas tendrá la responsabilidad de aplicar este procedimiento e informar de ello al Consejo Nacional.

CAPITULO X

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 103.- La Junta General de Asociados, será el órgano facultado para proponer a la instancia que establece la legislación, los anteproyectos de modificación de estos Estatutos. A estos efectos será convocada especialmente como Junta General Extraordinaria de Asociados.

En la convocatoria deberán consignarse los Artículos que se pretenden modificar y la forma final en que quedará redactado el anteproyecto. La Junta General, al considerar la proposición de modificación, podrá a su vez aprobarla tal como ha sido redactada o en forma diferente.

Para la aprobación del anteproyecto será necesario la votación de la mitad más uno de los Miembros Titulares, Numerarios y Asociados inscriptos en la Sociedad, El Proyecto de modificación así logrado será enviado al Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud, el que determinará lo procedente conforme a la legislación vigente.

Artículo 104.- En el caso de la SOCECS y sus Capítulos los cambios o modificaciones de los presentes Estatutos requerirán la autorización del Ministerio de Justicia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La SOCECS se regirá por las disposiciones de la Ley 54, Ley de Asociaciones, de fecha 27 de diciembre de 1985.

Segunda: El vínculo de la SOCECS con el Ministerio de Salud Pública (MINSAP) de la República de Cuba tendrá lugar según lo establecido en las NORMAS DE RELACIONES ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS, firmadas el 2 de diciembre de 1987.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de octubre de 2008.

ORIGINAL FIRMADO